



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Cristóbal Zarate Colmenares
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2021 01139 00
Decisión:	Niega solicitud - Estarse a lo resuelto

Obra en el plenario solicitud de terminación del presente proceso, allegada por el gestor judicial de la parte actora, por cumplimiento del acuerdo de pago en el proceso de negociación de deudas del demandado, señor Cristóbal Zarate Colmenares.

Al respecto, establece el artículo 555 del C.G. del P., lo siguiente:

“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”.

En esta línea con lo anterior, señala el artículo 558 *ibidem* que:

“Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados”.

Ahora bien, obra en el plenario acta de acuerdo en proceso de negociación de deudas del demandado, mediante el cual se estableció la forma en la que serán pagadas las deudas del señor Cristóbal Zarate Colmenares, por lo que se estableció el pago de cuotas mensuales desde el 31 de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2025.

En este sentido, al no encontrarse cumplido el término para el cumplimiento del acuerdo celebrado, y como quiera que no ha sido informado por el operador de insolvencia, el cumplimiento anticipado del acuerdo de pago efectuado en el referido trámite, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 555 y 558 del C.G. del P.

SEGUNDO: La parte actora deberá estarse a lo resuelto en proveídos de data 14 y 22 de junio del año en curso.

TERCERO: OFICIAR al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, para que en el término de **tres (3) días**, se sirva informar el estado actual del acuerdo de pago del señor Cristóbal Zarate Colmenares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto que antecede se notifica en la fecha por anotación en ESTADOS N° 096.

Bogotá, 12 de julio de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8783b148f2b201d00002166dffcf905c2f45e274c6b76362795a5b8ec177bf76**

Documento generado en 11/07/2022 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>